

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

**CASO 1776-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1776-17-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, acepta la acción al encontrar que la sentencia adolece de insuficiencia motivacional, al no pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales, y que excedió el plazo razonable para la resolución del recurso de apelación. Asimismo, al verificar el cumplimiento de los requisitos para efectuar el examen de mérito, analiza los hechos de origen y declara que la Comisión de Tránsito del Ecuador, al dar de baja al accionante por padecer VIH, vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y a la intimidad.

Contenido

<b>1. Antecedentes procesales.....</b>	<b>2</b>
<b>2. Competencia.....</b>	<b>4</b>
<b>3. Argumentos de los sujetos procesales.....</b>	<b>4</b>
3.1. Argumentos del accionante.....	4
3.2. Argumentos de la Sala Provincial.....	5
3.3. Unidad Judicial .....	6
3.4. Parte accionada en el proceso de origen .....	6
<b>4. Planteamiento de problemas jurídicos .....</b>	<b>7</b>
<b>5. Resolución de los problemas jurídicos.....</b>	<b>9</b>
5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia, al no haberse pronunciado sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales? .....	9
5.2. Segundo problema jurídico: ¿Los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque excedieron en demasía los plazos para resolver el recurso de apelación planteado? .....	11

<b>6. Análisis de mérito</b> .....	15
6.1. Procedencia del examen de mérito .....	15
<b>7. Acción de protección</b> .....	16
7.1. Alegatos de los sujetos procesales.....	16
7.1.1. Fundamentos del accionante en el proceso de origen .....	16
7.1.2. Contestación de la CTE .....	18
7.2. Hechos probados .....	18
7.3. Planteamiento de los problemas jurídicos .....	20
7.3.1. Resolución de los problemas jurídicos de mérito .....	21
7.3.1.1. Primer problema jurídico de mérito: ¿La CTE vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo separado de sus filas por ser una persona que vive con VIH? .....	21
7.3.1.2. Segundo problema jurídico de mérito: ¿La CTE vulneró el derecho a la intimidad del accionante por cuanto habría publicado en la Orden General que la baja se debió a que es una persona que vive con VIH?.....	27
<b>8. Reparación integral</b> .....	31
<b>9. Decisión</b> .....	33

## **1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de octubre de 2011, JFGA<sup>1</sup> (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la entonces Comisión de Tránsito del Guayas -actualmente Comisión de Tránsito del Ecuador (“**CTE**”)- debido a que le dio de baja de las filas por padecer una enfermedad crónica comprobada,<sup>2</sup> con base en los artículos 66 literal f) y 102 de la Ley

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del accionante, en atención al artículo 66 numerales 19 y 20, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Esta Corte se referirá al accionante por las iniciales de su nombre.

<sup>2</sup> En específico, el accionante señala que mediante memorando 589 DEJ-CTG de 29 de octubre de 2003, se dispuso la transitoriedad previa a la baja de las filas del cuerpo de vigilancia, así como su respectivo ascenso al grado inmediato superior a Cabo 2do, mediante memorando 066 DEJ-CTG de 11 de marzo de 2004 se dispuso la baja de las filas del cuerpo de vigilancia a partir del 15 de marzo de 2004. El fundamento de estos actos administrativos consistió en separar al accionante de su cargo por tener una enfermedad crónica comprobada, esto es ser portador de VIH, (arts. 66 literal f y 102 de la Ley de Personal). En su petitorio, solicitó: (i) se deje sin efecto los actos impugnados, (ii) el reconocimiento de sus sueldos dejados de percibir, (iii) que se deje a

de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas (“**Ley de Personal**”).<sup>3</sup>

2. El 21 de noviembre de 2011, el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Guayaquil - actual Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”)- negó la acción de protección. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación el 23 de noviembre de 2011.<sup>4</sup>
3. El 16 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 14 de junio de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 por la Sala Provincial.
5. El 16 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 06 de septiembre de 2017, la sustanciación le correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinargote.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de esta causa; por lo que, en atención al orden cronológico de despacho de causas, el 25 de mayo de 2022, (i) avocó conocimiento de la causa, (ii) solicitó el correspondiente informe de descargo a la Sala Provincial y (iii) convocó a audiencia pública que se celebró el 02 de

---

salvo su derecho a demandar por los daños y perjuicios generados en su contra y (iv) que se sancione administrativamente a los responsables de su desvinculación.

<sup>3</sup> Ley de Personal Comisión de Tránsito del Guayas, publicada el 10 de agosto de 1984, en el Registro Oficial 805; derogada por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en Registro Oficial Suplemento 398 de 07 de agosto de 2008. El artículo 66 literal f) de esta norma disponía: “Los miembros del Cuerpo de Vigilancia entrarán en situación transitoria por cualesquiera de las causas que a continuación se enumeran: [...] f) Por enfermedad crónica comprobada”. Esta disposición fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en la sentencia 362-16-SEP-CC, decisorio 5, emitida el 15 de noviembre de 2017.

Asimismo, el artículo 102 de la Ley de Personal que prescribe: “Art. 102.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que pasen a situación transitoria, previo su retiro, y que se encuentren comprendidos en los literales b), d), f), y h), del Art. 66 de esta Ley, serán ascendidos al grado inmediato superior”.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial consideró respecto del caso que “el aspecto que se trata es de mera legalidad, en razón del cual existen vías ordinarias para la reclamación de los derechos, correspondiéndoles entonces a dichos jueces ordinarios, quienes les tocaría dilucidar el conflicto existente”.

junio de 2022 a las 10h00.<sup>5</sup> Posteriormente, mediante auto, de 16 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora otorgó el término de cinco días para que la Unidad Judicial también remita el informe debidamente motivado de descargo, lo cual no ha sido atendido.

## **2. Competencia**

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

8. El señor JFGA aduce que se vulneraron sus derechos constitucionales: (i) al trabajo, (ii) a una vida digna, (iii) a la intimidad, (iv) al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; ser juzgado ante juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; aplicación de sanción más favorable; defensa; contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a la motivación; así como (v) a la igualdad y no discriminación; y, el principio consistente en que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales.<sup>6</sup>
9. Señala que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo, dado que fue separado de las filas de la CTE por ser portador de VIH, para lo cual se aplicó el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal, con base en la cual la baja procede por padecer una enfermedad crónica comprobada.
10. En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de

---

<sup>5</sup> A la audiencia pública telemática comparecieron: **i)** JFGA y sus abogados Pedro Navas y Arinton Tapia; **ii)** como legitimados pasivos Shirley Ronquillo, Gil Medardo Armijos Borja, Hugo Manuel González Alarcón, en calidad de jueces de la Sala Provincial; **iii)** presidente y director de la Comisión de Tránsito del Ecuador, abg., Enrique Marcillo Guerrero, abg. Jean Carlos Miraballe Jiménez y abg. Carla Bernal Sempértegui; **iv)** Pese a ser notificada, no asistió la Procuraduría General del Estado. Expediente constitucional, razón de audiencia 02 de junio 2022, foja 21A.

<sup>6</sup> Previstos en la Constitución, en los artículos: 33 y 326; 66 numerales 2, 19 y 20; 76 numerales 1,2,3,5,7 literales a), b), c), l); y, 11 numerales 2 y 9.

motivación, indica que, en el análisis efectuado por la Sala Provincial, se descartó la vulneración de derechos constitucionales y se negó la acción únicamente con el argumento de que la entidad accionada es competente para emitir actos administrativos, sin analizar el fondo del caso.

- 11.** En la audiencia telemática realizada ante este Organismo, el accionante señaló, de manera general, que sus derechos constitucionales se violaron debido a la demora en la administración de justicia por parte de las judicaturas, puesto que la acción de protección se presentó y resolvió en el 2011 y el recurso de apelación se resolvió en el año 2017. Además, señaló que la CTE vulneró su derecho a la intimidad por cuanto al publicarse en la Orden General su baja de la institución también se hizo pública su condición de salud.
- 12.** Por último, en cuanto al tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos (2003) y la presentación de la acción de protección (2011), el accionante indicó que cuando fue dado de baja de las filas de la CTE sufrió dificultades familiares, perdió el sustento económico familiar, y se vio obligado a lustrar zapatos en el centro de Guayaquil, situaciones que le han generado un daño psicológico y moral. Además de que, fue separado del círculo social en el que se desenvolvía, por cuanto las razones de su desvinculación se hicieron públicas con la emisión de la Orden General; por lo que nadie se le quería acercar, de ahí que tardó en encontrar la ayuda necesaria para presentar la acción de protección.
- 13.** Respecto a las garantías de i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; ii) presunción de inocencia; iii) ser juzgado ante juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; iv) aplicación de la sanción más favorable; v) defensa; vi) contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; vii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; así como la obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales; el accionante únicamente se limita a enunciarlos y transcribir el contenido de la norma constitucional.
- 14.** Con base en lo expuesto, solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales, se deje sin efecto los actos administrativos que vulneraron sus derechos, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo y se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

15. En la audiencia pública los jueces de la Sala Provincial manifestaron -por separado- lo siguiente:
16. Shirley Aracely Ronquillo señaló que, en el 2013 se posesionaron como jueces provinciales, y una vez resorteada la causa resultó ponente del caso. Indicó que las condiciones de infraestructura del despacho no eran las adecuadas,<sup>7</sup> y las causas estaban represadas, hechos que derivaron en la demora en la sustanciación de este caso. También sostuvo que, presumieron la constitucionalidad de la norma que fue aplicada por la CTE en el caso de JFGA,<sup>8</sup> por lo que dejar sin efecto los actos administrativos impugnados habría alterado la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico afectando la seguridad jurídica.
17. Por su parte, el juez Gil Medardo Armijo Borja sostuvo que la normativa aplicada en la resolución del caso de JFGA responde al espacio y tiempo en que ocurrieron los hechos, esto es en el 2003.
18. Finalmente, el juez Hugo Manuel González Alarcón indicó que a los jueces de alzada les corresponde verificar las actuaciones del juez inferior, en este sentido manifestó que a la fecha en que se presentó la acción de protección y se resolvió la causa no se había dictado la sentencia de la Corte Constitucional en la que se determinan las garantías para personas que viven con VIH,<sup>9</sup> razón por la que no se aplicaron en el caso en concreto. Así, la causa se resolvió de conformidad con la normativa vigente.

### **3.3. Unidad Judicial**

19. Pese a que la Unidad Judicial fue debidamente notificada, con el auto de 16 de octubre de 2023 no presentó el informe de descargo requerido.

### **3.4. Parte accionada en el proceso de origen**

20. El 02 de junio de 2022, Jean Carlos Mirabá Jiménez, en calidad de director de asesoría jurídica de la CTE, señaló, principalmente que, tal como ha reconocido el accionante en

---

<sup>7</sup> CCE, caso 1776-17-EP, audiencia 02 de junio de 2022. La jueza manifestó que al posesionarse el despacho funcionaba en un local provisional cuyo espacio era de 3 metros cuadrados, por lo cual muchos de los expedientes se encontraban por fuera de este.

<sup>8</sup> *Ibid.*, la jueza sostuvo que la presunción de constitucionalidad se dio en el marco de la sentencia 110-14-SEP-CC de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Para emplear el término de “persona que vive con VIH” se consideró la guía denominada “Orientaciones terminológicas de ONUSIDA” (2015), pág. 7.

su demanda de acción extraordinaria de protección, el proceso se sustanció en el marco del debido proceso.

- 21.** Así también, durante la audiencia pública, realizada ante la Corte Constitucional, arguyeron que el accionante pudo activar la acción de amparo y no lo hizo y, además, que este no explica la razón por la cual se demoró alrededor de siete años en presentar la acción de protección.
- 22.** Sostuvo que acceder a la pretensión de reintegro del accionante implica una vulneración de los derechos a los demás uniformados por cuanto estos han cumplido con todos los requisitos, cursos y aprobaciones necesarios para los grados del cuerpo uniformado, mientras que JFGA no lo ha hecho.
- 23.** Finalmente, respecto a la protección de datos personales, manifestó que al momento en que ocurrieron los hechos, la CTE no tenía ley para la protección de estos datos, y que actualmente cuenta con su área de salud ocupacional que es la encargada de tramitar los asuntos que requieren confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

#### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

- 26.** En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho.<sup>10</sup>
- 27.** De la revisión de la demanda se observa que el accionante plantea cargos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a una vida digna, al debido proceso en las garantías de: presunción de inocencia, cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez competente, a la defensa, a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, y la garantía de aplicación de la sanción más favorable. Al respecto, esta Corte advierte que, pese a que el accionante señala una tesis (derechos constitucionales), no determina una base fáctica ni una justificación jurídica que dé cuenta de la vulneración de los derechos mencionados como consecuencia directa e inmediata de una acción u omisión de la autoridad judicial. Por lo que, esta Magistratura, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, cuenta con elementos suficientes para realizar el análisis de estos y los descarta.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

28. En relación con la transgresión del principio constitucional de aplicación más favorable de las normas, esta Corte observa que dicha disposición *per se* no se refiere a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como este Organismo Constitucional ha sostenido en ocasiones previas, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección.<sup>11</sup>
29. Respecto de la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo, el accionante refiere que éstos se vulneraron porque la CTE le dio la baja con fundamento en el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal, por ser portador de VIH. Aparte, sobre el derecho a la intimidad señala que éste se vulneró por cuanto la CTE dio a conocer su estado de salud al publicar las razones de su baja en la Orden General. De lo expuesto, esta Corte encuentra que, el accionante busca un pronunciamiento sobre el fondo del caso en específico, respecto a las actuaciones que, en su criterio, fueron discriminatorias por la CTE.
30. Al respecto, es necesario advertir que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer la vulneración o no, de un derecho constitucional como consecuencia directa de una actuación judicial; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente y de oficio, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. En virtud de lo anterior, solo se lo evaluará en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia impugnada.
31. Sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación esta Corte Constitucional encuentra que el argumento presentado por el accionante se centra en cuestionar que la autoridad judicial no resolvió sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales, pues únicamente se limitó a sostener que la CTE era competente para dictar actos administrativos. Entonces, al constatar que se alega una presunta motivación insuficiente, la Corte analizará si la sentencia impugnada a través del siguiente problema jurídico: ¿La

<sup>11</sup> CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 17; 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 18; 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18.

**sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia, al no haberse pronunciado sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales?**

32. Finalmente, el accionante sostiene que la demora en la resolución del caso, específicamente en el recurso de apelación, vulneró sus derechos constitucionales. Al respecto, tras realizar un esfuerzo razonable, esta Corte, con base en el principio *iura novit curia*, revisará si se configuró una demora irrazonable para resolver el recurso de apelación que pudiera afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, para dar respuesta al cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque excedieron en demasía los plazos para resolver el recurso de apelación planteado?**

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia, al no haberse pronunciado sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales?**

33. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
34. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>12</sup> Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación.
35. En garantías jurisdiccionales, además, esta suficiencia también requiere que las autoridades judiciales realicen “[...] un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”, especialmente cuando la conclusión sea que no existe una

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

vulneración y que el asunto corresponde a una vía judicial ordinaria.<sup>13</sup>

- 36.** En el caso en concreto, el accionante aduce una presunta vulneración a este último elemento, al señalar que la motivación de la Sala Provincial no resolvió sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales, pues se limitó a sostener que la CTE es competente para emitir actos administrativos. Por lo que, debido a esta alegación, se examinará únicamente el cumplimiento del tercer elemento de la motivación referido en el párrafo 35 *ut supra*.
- 37.** De la revisión de la demanda de la acción protección se verifica que el accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al debido proceso como consecuencia de la expedición del oficio 044 DRH-CTG, de 16 de marzo de 2004; y, los memorandos 589 DEJ-CTG, de 29 de octubre de 2003, y 066 DEDEJ-CTG de 11 de marzo de 2004, en virtud de los cuales fue puesto en situación transitoria, ascendido y, posteriormente, dado de baja, por tener una enfermedad crónica comprobada (VIH).
- 38.** De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala Provincial, en el acápite cuarto, delimitó el análisis indicando que “el accionante trae a conocimiento de la justicia la impugnación a la resolución del Directorio de la CTG de ese entonces, de fecha 11 de marzo de 2004 publicada en la Orden General [...] de 16 de marzo de 2004”. A partir de ello, citó textualmente los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Administrativa y el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y determinó que la CTE cumplió “[...] con lo dispuesto en la Ley de Personal, sin que sea competencia de los jueces constitucionales conocer sobre la constitucionalidad de normas de aplicación general [...]”. Consecuentemente, señaló que la CTE es competente para emitir actos administrativos, y que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa dirimir el conflicto.
- 39.** Asimismo, dentro de su análisis, la Sala Provincial estimó que:

[...] no ha sido posible, verificar con la documentación acompañada la discriminación alegada, a lo que se suma el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que supuestamente se ha cometido el daño.

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

Se requiere para el esclarecimiento de los hechos alegados de todo un mecanismo probatorio, que solo proporciona la justicia ordinaria, y que permita al accionante demostrar sus aseveraciones, ya que de la documentación acompañada no se puede verificar la discriminación que invoca.

**40.** De lo anterior, esta Corte constata que la Sala Provincial no analizó los derechos invocados por el accionante, con base en los hechos del caso. Al contrario, su análisis se limitó a determinar que la vía apropiada para impugnar el memorando de 11 de marzo de 2004 y a la Orden General de 16 de marzo de 2004 era la justicia ordinaria. Por lo tanto, la sentencia incurre en el vicio motivacional de insuficiencia al no haber analizado la existencia o no de una trasgresión de derechos constitucionales. De ahí que, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿Los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque excedieron en demasía los plazos para resolver el recurso de apelación planteado?**

**41.** El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Asimismo, esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>14</sup>

**42.** Esta Corte ha considerado, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el deber de los administradores de justicia de tramitar las causas puestas a su conocimiento en un plazo razonable y con el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional.<sup>15</sup> Ahora, la Corte Constitucional ha sostenido que:

Si bien las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los tiempos establecidos en la ley, esta Corte ha considerado que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. A la Corte Constitucional no le corresponde entrar a verificar el cumplimiento de plazos legales sino en aquellos casos en los que dicha transgresión cobre relevancia constitucional. Dentro de una acción de protección, el incumplimiento de un plazo legal se convierte en constitucionalmente

<sup>14</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45; sentencia 28-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 51.

relevante cuando afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.<sup>16</sup>

- 43.** De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que para determinar si existe una vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso.<sup>17</sup>
- 44.** En este caso, de los recaudos procesales se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de noviembre de 2011,<sup>18</sup> sorteado a la Sala Provincial el 21 de junio de 2012<sup>19</sup> y recibido por esta el 04 de julio de 2012.<sup>20</sup> En esta sede se convocó, en cuatro ocasiones, a audiencia<sup>21</sup> y esta, finalmente, se llevó a cabo el 22 de mayo de 2013. En dicha audiencia estuvieron presentes los jueces José Villagrán Cepeda, Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón. Posterior a ello, del expediente consta que la sentencia fue dictada el 16 de mayo de 2017, por los jueces Hugo Manuel González Alarcón, Gil Medardo Armijo Borja y la jueza ponente Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, esto es cuatro años después de la audiencia.
- 45.** En cuanto al primer parámetro para determinar si se vulneró el plazo razonable, corresponde analizar la **complejidad del asunto**. Al respecto, la Corte ha determinado que se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.<sup>22</sup> En este caso, del expediente no se encuentra que se hayan practicado un número significativo de pruebas, ya que las partes solo adjuntaron los exámenes médicos, y memorandos y oficios en los que se basó la CTE para desvincular al accionante. En cuanto a los sujetos procesales, se constata que intervinieron, exclusivamente, el accionante y las instituciones accionadas: la CTE y la Procuraduría General del Estado; de ahí que el número de partes no traía consigo una

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 24.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40.

<sup>18</sup> Unidad Judicial, recurso de apelación, 23 de noviembre de 2011, foja 103.

<sup>19</sup> Sala Provincial, certificación de sorteo de la causa, 21 de junio de 2012, foja 09.

<sup>20</sup> *Ibíd.* foja 10.

<sup>21</sup> Sala Provincial, convocatoria a audiencia para el 24 de julio de 2012, 13 de julio de 2012; razón de que no se realizó la audiencia porque el tribunal no se integró completo, 24 de julio de 2012; convocatoria a audiencia para el 9 de agosto de 2012, 27 de julio de 2012; razón de que no se realizó la audiencia porque el tribunal se encontraba en otra diligencia, 9 de agosto de 2012; convocatoria a audiencia para el 11 de octubre de 2012, 13 de septiembre de 2012; escrito del accionante pide diferimiento de la audiencia, 10 de octubre de 2012; convocatoria a audiencia para el 22 de mayo de 2013, 3 de mayo de 2013, fojas 13, 14, 16, 19, 20, 23, 24.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 3268-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 37.

complejidad. Luego, la acción de protección se encontraba en apelación, por lo que los jueces podían pronunciarse, incluso, con base en el expediente sin necesidad de una audiencia. Pese a ello, dado que en este caso transcurrieron varios años entre la baja de las filas (2004) y la presentación de la acción de protección (2011), aun cuando podría considerarse que eso genera dificultades probatorias y revestir cierto grado de complejidad en cuanto al análisis que correspondía efectuar, aquello no justifica que hayan transcurrido 4 años para dictar sentencia.

**46.** Sobre el segundo parámetro, la **actividad del interesado**, esta Corte ha señalado que debe evaluar “si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.<sup>23</sup> Al respecto, reconociendo que en garantías jurisdiccionales el impulso procesal no le corresponde solo a la parte accionante, esta Corte constata del expediente que, luego de interpuesto el recurso de apelación, el accionante presentó los siguientes escritos: solicitud de audiencia el 13 de julio de 2012,<sup>24</sup> solicitud de diferimiento de la audiencia el 10 de octubre de 2012;<sup>25</sup> y con posterioridad a la realización de esta, en escrito de 27 de agosto de 2014, señaló a sus representantes en el proceso.<sup>26</sup> En consecuencia, aun cuando no se evidencia una insistencia, el accionante no obstaculizó, entorpeció o dilató el proceso y, dado que estamos en un proceso de garantías jurisdiccionales, no existen razones en el caso en concreto para imputarle responsabilidad por la demora en la tramitación del recurso de apelación.

**47.** En cuanto a la **conducta de las autoridades judiciales**,<sup>27</sup> como tercer parámetro para determinar si se excedió el plazo razonable, corresponde que este Organismo verifique si existe algún incumplimiento concreto en los plazos,<sup>28</sup> falta de diligencia,<sup>29</sup> formalismos

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

<sup>24</sup> Sala Provincial, escrito solicitando fecha y hora para audiencia, 13 de julio de 2012, foja 18 del expediente.

<sup>25</sup> Sala Provincial, escrito para diferimiento de audiencia, 10 de octubre de 2012, fojas 24. En su escrito consta que solicitó el diferimiento “por cuanto mi Abogado defensor no podrá asistir a la audiencia ya que tiene una diligencia a las 9h00 en el Juzgado Primero de Transito (sic) del Guayas, adjunto al presente copia de la Notificación”.

<sup>26</sup> Sala Provincial, escrito de autorización de dos profesionales del derecho para su representación en el proceso, 27 de agosto de 2014, fojas 31.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 38. La Corte señaló que: “Para valorar la conducta judicial es necesario distinguir entre la actividad jurisdiccional ejercida con reflexión y cautela justificables y la desempeñada con excesiva parsimonia y exceso de formalismo. Este segundo tipo de conductas de la autoridad judicial resultan reprochables a la luz del principio de debida diligencia que deben guardar los jueces en la tramitación de las causas”.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2716-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 24; y sentencia 1553-16-EP//21, 16 de junio de 2021 párr. 57.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 3268-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 41.

excesivos o actuaciones dilatorias<sup>30</sup> atribuibles a los jueces de la Sala Provincial; o, alguna circunstancia que justifique el retardo en la tramitación del recurso de apelación.<sup>31</sup> Como se evidenció anteriormente, la Sala Provincial convocó a audiencia, en total en 4 ocasiones y se efectuó el 22 de mayo de 2013. Posteriormente, mediante auto de 18 de agosto de 2015, suscrito por la jueza ponente Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, (i) se agregó los anexos y escritos presentados por las partes, (ii) ratificó las gestiones realizadas en audiencia por los abogados de las partes procesales y (iii) tuvo en cuenta la autorización concedida por el accionante a sus abogados para su representación, así como el casillero judicial y el correo para notificaciones. Finalmente, el 16 de mayo de 2017, la Sala Provincial dictó la sentencia que resolvió el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

- 48.** Ahora bien, los jueces de la Sala Provincial señalaron que la demora en la tramitación del recurso de apelación se debió a las precarias condiciones de la Función Judicial, como son: una infraestructura inadecuada para el almacenamiento y archivo de expedientes, inexistencia de un sistema de inventario fiable para ordenarlos cronológicamente, además de escaso personal, a lo que sumaron la falta de una secuencia clara respecto de los jueces anteriores que habían conocido los casos.<sup>32</sup> En esta línea, la jueza Shirley Aracelly Ronquillo sostuvo en su informe “[...] *que esta causa como muchísimas otras que llegaron al actual edificio desde la Bolsa de Valores [...] no se sabía quién era el juez ponente de las mismas pues no se hacía constar el acta de sorteo interno en el expediente físico por lo que pasaba mucho tiempo para que el personal de secretaría entregue al juez respectivo, pues no podía determinarse si el ponente era el juez 1, 2 o 3*”.
- 49.** Al respecto, y pese a las justificaciones presentadas, esta Corte no verifica que los jueces José Ricardo Villagrán Cepeda –primer juez sustanciador que realizó la audiencia–, Hugo Manuel González Alarcón –miembro del tribunal y juez que estuvo presente la audiencia–, Gil Medardo Armijo Borja –miembro del tribunal que emitió la sentencia del recurso de apelación–, y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo –miembro del tribunal, que estuvo presente en la audiencia y que, posteriormente, fue la jueza sustanciadora del caso, en virtud del resorteo– hayan realizado diligencias o actuaciones relevantes en la acción de protección,<sup>33</sup> orientadas a una resolución oportuna del recurso interpuesto. Por lo tanto, esta se concluye que los mencionados servidores judiciales no actuaron con la diligencia debida en relación con la causa.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 2054-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 25.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 47

<sup>32</sup> CCE, caso 1776-17-EP, informes de los jueces presentados el 25 de enero de 2023.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1838-15-EP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 40.

50. Además, esta Corte recuerda a los jueces y juezas que los cambios de personal en las judicaturas “sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales [...]”.<sup>34</sup>
51. De tal manera, esta Corte reitera que es obligación de los jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales dar trámite preferente, ágil y célere a estos procesos, y que su actuación al conocer demandas de garantías jurisdiccionales debe ser la de tramitarlos con la debida acuciosidad y diligencia, pues lo contrario acarrea la correspondiente responsabilidad civil, administrativa o penal, derivada de un incorrecto proceder, de conformidad con lo dispuesto por el COFJ en su artículo 15.<sup>35</sup>
52. Finalmente, en relación con la **afectación generada en la situación jurídica de la parte accionante**, se encuentra que este debió esperar alrededor de cuatro años para recibir una respuesta a su recurso de apelación; por lo que, su situación ante una posible discriminación debido a su enfermedad quedó pendiente, afectando su situación laboral y personal. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, este tipo de actuaciones demoran la “posibilidad de tener una decisión escrita en un plazo razonable y, de estimarlo necesario, interponer los recursos o acciones que les asistía”.<sup>36</sup>
53. En virtud de lo expuesto, esta Magistratura considera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el plazo razonable, pues la precariedad en la Función Judicial no constituye un criterio que justifique que los servidores judiciales no actúen con la diligencia debida, lo cual se evidenció con una demora injustificada de cuatro años en la emisión de la sentencia de apelación.

## 6. Análisis de mérito

### 6.1. Procedencia del examen de mérito

54. Luego de haber constatado la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en la sentencia de la Sala Provincial, esta Corte Constitucional verificará si se cumplen los requisitos para realizar un examen de mérito, tomando en cuenta que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 58.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 637-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, punto decisorio 2 literal b).

<sup>36</sup> CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 53.

- 55.** Para el efecto, se debe observar los siguientes requisitos: (1) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (2) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (3) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (4) que cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
- 56.** En el presente caso, se encuentra: (1) una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva; (2) de una revisión preliminar del caso se evidencia que pudo existir una presunta vulneración a la igualdad y no discriminación, en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales accionadas; (3) el caso no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para emisión de jurisprudencia vinculante; y, (4) en función de que el caso se refiere a una presunta desvinculación laboral del accionante por ser una persona que vive con VIH se colige que, el caso tiene elementos suficientes para considerarse grave. Por lo que, cumple con los requisitos para proseguir con un pronunciamiento de mérito.

## **7. Acción de protección**

### **7.1. Alegatos de los sujetos procesales**

#### **7.1.1. Fundamentos del accionante en el proceso de origen**

- 57.** En su demanda de acción de protección y en la audiencia realizada ante este Organismo, el accionante indicó que los actos administrativos mediante los cuales se le desvinculó de la CTE se basaron en que es portador de VIH, por lo que le vulneraron sus derechos a (i) la igualdad y no discriminación, (ii) al trabajo, (iii) a la intimidad (iv) a la tutela judicial efectiva, (v) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución no tendrán validez, proporcionalidad de las sanciones, a la motivación (vi) el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y, (vii) a la seguridad jurídica. Previstos

en los artículos 11 numeral 2, 33, 66 numerales 19 y 20, 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 literal l), i) y 82 de la Constitución.

- 58.** Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante indica que, el Directorio de la CTE violentó este derecho, debido a que lo desvincularon de las filas del cuerpo de vigilancia, exclusivamente, por ser una persona que vive con VIH.
- 59.** En cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, señala que su conducta no se adecúa a lo previsto en el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal y no respetó la protección especial derivada de ser una persona que vive con VIH. Además, manifiesta que esta desvinculación “[...] ha irrogado grave, inminente e irreparable daño, al dejarme sin trabajo, en la desocupación, sin la única fuente de ingresos para poder Satisfacer (sic) las necesidades personales y de mi hogar y más aún al colocarme en la indefensión, luego de tantos años de servicio a la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS [...]”.
- 60.** Arguye que la afectación del derecho al trabajo también vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión no previsto en la ley, a que las pruebas obtenidas con violación de la constitución no tendrán validez, a la proporcionalidad de las sanciones y la seguridad jurídica.
- 61.** Refiere que los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso su ascenso, transitoriedad y baja –memorandos 589 DEJ CTG de 29 de octubre de 2003<sup>37</sup> y 066 DEJ CTG de 11 de marzo de 2004<sup>38</sup> y el oficio 044 DRH-CTG de 16 de marzo<sup>39</sup> de 2004– no tienen motivación puesto que no expresan las razones de carácter constitucional y legal para el otorgamiento de la fase transitoria y posterior baja de las filas de la CTE.
- 62.** Finalmente, en la audiencia pública el accionante indicó que la CTE vulneró su derecho a la intimidad por cuanto en la Orden General, se publicó la razón por la que se produjo la baja, situación que, en su decir, hizo de conocimiento público su condición de salud.

---

<sup>37</sup>CCE, caso 1776-17-EP, memorando 589-DEJ-CTG, 29 de octubre de 2003, foja 113. Dispone la transitoriedad y el ascenso del accionante.

<sup>38</sup>CCCE, caso 1776-17-EP, memorando 066-DEJ-CTG, 11 de marzo de 2004, foja 110. Dispone la baja del accionante y el registro de esta en la hora de vida y su publicación en la Orden General.

<sup>39</sup>CCE, caso 1776-17-EP, oficio 044-DRH-CTG, 16 de marzo de 2004, foja 109. Comunica a JFGA que la baja de las filas de la CTE operó desde 15 de marzo de 2004.

63. Por todo lo expuesto, tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y se dejen sin efecto los memorandos 589-DEJ-CTG de 29 de octubre de 2003, 066 DEJ-CTG de 11 de marzo de 2004 y el oficio 044-DRH-CTG, de 16 de marzo de 2004, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de marzo de 2004 “hasta mi efectiva reincorporación teniendo presente grado, nivel y ubicación dentro de la institución”. Además, que se deje a salvo su derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios, y que se sancione a los funcionarios de la CTE.

### 7.1.2. Contestación de la CTE

64. La CTE manifestó que la transitoriedad previa a la baja de las filas del accionante fue de conformidad con lo previsto en el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal. Así, destaca que:

[...] todo el procedimiento está debidamente normado [...] en consecuencia el Directorio no ha violentado derecho constitucional alguno, en el acto administrativo impugnado, es legítimo y es legal; además, es importante señalar que, para la impugnación de los actos administrativos, como el que demanda el accionante, la propia Ley establece otros mecanismos de defensa judicial, como es la vía contenciosa administrativa.

65. En consonancia con lo anterior, la CTE hace referencia al artículo 15 del Reglamento de Ascensos para el Personal del Cuerpo de Vigilancia e indica que “para que los miembros del cuerpo de vigilancia puedan ingresar a los Cursos para Ascensos necesitarán como requisito indispensable encontrarse *en buen estado físico y de salud*”. (énfasis fuera del original). Es así como, –a criterio de la CTE– el accionante debido a su enfermedad no se encontraba apto para ascender “como en su debida oportunidad lo indicó el certificado médico; es decir no se vulneró derecho fundamental alguno del accionante; en consecuencia, no amerita la presente demanda”.
66. En virtud de todo lo expuesto, la CTE solicitó que la acción de protección sea negada.

### 7.2. Hechos probados

67. Esta Corte ha sostenido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados se realiza con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, subsidiariamente el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el COFJ. En particular, ha señalado que, ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales

fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente, según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria.<sup>40</sup>

- 68.** Es preciso advertir que, cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información requerida.<sup>41</sup>
- 69.** En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: **(i)** deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; **(ii)** las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; **(iii)** el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho.<sup>42</sup> Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; **(iv)** las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.<sup>43</sup>
- 70.** Con base en lo mencionado, esta Corte Constitucional encuentra que los siguientes son hechos no controvertidos por las partes:

- JFGA trabajó en la CTE desde 23 de julio de 1996 hasta 15 de marzo de 2004.
- El accionante es una persona que vive con VIH.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43; sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86-94; y sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 76-74.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 68.

<sup>42</sup> En atención a que los procedimientos en los cuales se conocen vulneraciones de derechos deben ser sencillos, rápidos y eficaces, de conformidad con el artículo 8 de la LOGJCC. Al respecto, ver CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

- El accionante fue puesto en situación de transitoriedad y ascendido –en el 2003- y posteriormente dado de baja –en el 2004- por parte de la CTE con fundamento en los artículos 66 literal f) y 102 de la Ley de Personal la CTE, esto es, por padecer de una enfermedad crónica, que en el caso concreto es el VIH.
- En los siguientes documentos oficiales consta que el accionante fue diagnosticado con VIH y estos documentos fueron emitidos con copia a las áreas de Hoja de servicio, Financiero (Fiscalización), Comandancia, Caja de Cesantía, Bienestar Social, Trabajo Social, Liquidaciones, Jefe de Departamento de Personal y Educación, Archivo, Comandancia del Cuerpo de Vigilancia, Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva, la Dirección Médica, la Dirección de Trabajo Social de RRHH, Bienestar Social, y la Dirección Jurídica de la CTE: (i) informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la CTE de 03 de julio de 2003 –oficio DAJ-I-2003-515-, (ii) oficio 307-DM-CTG de 08 de julio de 2003 dirigido al subdirector ejecutivo suscrito por el director médico de la CTE, (iii) oficio 687 DEJ-CTG de 28 de agosto de 2003 dirigido al presidente del Directorio de la CTE suscrito por el director ejecutivo de la CTE, (iv) oficio 340-DM-CTG de 18 de julio de 2003, dirigido al subdirector ejecutivo de la CTE suscrito por el director médico de la CTE, (v) memorando 1849-DRH-CTG de 15 de julio de 2003 dirigido al subdirector ejecutivo suscrito por el director de recursos humanos, (vi) solicitud de ascenso dirigida al subdirector ejecutivo de la TCE suscrita por los integrantes de la Comisión de ascensos de la CTE<sup>44</sup> de 23 de septiembre de 2003, (vii) informe 008-2003 de 1 de septiembre de 2003 suscrito por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones dirigido al Directorio de la CTE.
- El 23 de septiembre de 2003, la Comisión de ascensos de la CTE solicitó al subdirector ejecutivo de la institución que el accionante sea considerado “para que ingrese al Curso de Asensos” al estimar que “padece de V.I.H. en etapa asintomática, que quiere decir que es paciente portador del virus sin que este haya causado daños en su organismo [...], que esto quiere decir que las personas que padecen este tipo de enfermedad pueden desarrollar su actividad normalmente”.

### **7.3. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**71.** De la revisión de la demanda de origen y de lo señalado en la audiencia ante este Organismo, se encuentra que respecto a los derechos a: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al

---

<sup>44</sup> Esta solicitud fue firmada por el director médico, el jefe de trabajo de social de RRHH, el jefe del Departamento de Personal y Educación, y la directora de Bienestar Social.

momento de cometerse no esté tipificado en la ley, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución no tendrán validez, proporcionalidad de las sanciones, a la motivación de los actos administrativos impugnados (iii) el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, (iv) a la seguridad jurídica, (v) a la igualdad y no discriminación; y, (vi) al trabajo, el accionante presenta como cargo principal que estos habrían sido vulnerados al haber sido desvinculado por el solo hecho de portar VIH. Por lo tanto, al verificarse un argumento central común, para evitar la reiteración argumental, este Organismo estima apropiado abordarlo a partir del derecho a la igualdad y no discriminación a través del siguiente problema jurídico **¿La CTE vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo separado de sus filas por ser una persona que vive con VIH?**

72. Ahora, sobre el derecho a la intimidad, el accionante señala que la Orden General en la que se dispuso su baja se publicó, con lo cual se hizo de público conocimiento su estado de salud. De modo que, para atender este cargo, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La CTE vulneró el derecho a la intimidad del accionante por cuánto habría publicado en la Orden General del Cuerpo que la baja se debió a que es una persona que vive con VIH?**

### 7.3.1. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

**7.3.1.1. Primer problema jurídico de mérito: ¿La CTE vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo separado de sus filas por ser una persona que vive con VIH?**

73. Conforme ya ha quedado establecido, el accionante relata, en su demanda, que la CTE le dio de baja de sus filas con base en el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal “por enfermedad crónica comprobada” después de que los exámenes médicos que le realizaron arrojaran que es portador de VIH. Por lo que, corresponde a la Corte identificar si en este caso, la separación del accionante de las filas de la CTE por ser una persona que vive con VIH constituyó un acto discriminatorio.
74. El artículo 3.1 de la Constitución reconoce el deber fundamental del Estado consistente en garantizar el efectivo goce de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 ibídem, establece la prohibición de discriminación en todas sus formas, en los siguientes términos:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, **portar VIH**, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (énfasis agregado).

**75.** En el contexto de esta disposición constitucional, la Corte ha reconocido que:

“[...] la condición de portar VIH se inserta directamente como una categoría sospechosa de discriminación que amerita una especial protección constitucional por la acentuada exclusión social de la que históricamente ha sido víctima este grupo de población vulnerable. El VIH, además de tener implicaciones médicas, también conlleva estigmatización y discriminación, lo que puede tener profundas repercusiones que afecten negativamente a las personas que viven con esta condición” (se ha prescindido de las citas del original).<sup>45</sup>

**76.** Específicamente, en cuanto a la discriminación en espacios laborales de las personas que viven con VIH o SIDA, este Organismo ha sostenido que “[u]na de las discriminaciones más frecuentes se presenta en el ámbito laboral por cuanto la noticia de que una persona es portadora de VIH o enferma de SIDA en un medio de trabajo, implica en la mayoría de los casos, que esa persona sea despedida o se vea acosada”. En tal sentido, a la luz de la Constitución, esta Corte ha determinado que “las personas portadoras de VIH o que padecen SIDA son consideradas como una categoría sospechosa de discriminación, por ser parte de un grupo que se encuentra en desventaja histórica y estructural”.<sup>46</sup>

**77.** En atención a esta situación, la Corte Constitucional determinó que:

Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por el contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, **no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.**

La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones

<sup>45</sup> CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 66.

<sup>46</sup> CCE, sentencia 2409-17-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 47

válidas y suficientes- que justifiquen **de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.**

Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de un (sic) enfermedad de esta naturaleza, **so pena de incurrir en un trato discriminatorio.** Por ello, los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA **deberán ser reubicados en su medio de trabajo** cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud<sup>47</sup> (énfasis agregado).

78. Dentro del presente caso, de los hechos probados se desprende la CTE conoció que el accionante es portador de VIH, puesto que se le practicó exámenes médicos en el Policlínico de la Institución como requisito previo para su ascenso al grado de Cabo Segundo dentro de la CTE en el año 2003.<sup>48</sup> Producto de ello, al conocerse su diagnóstico, el Directorio de la entidad accionada, emitió una Resolución, el 15 de septiembre de 2003, en la que expresamente determinó que, de acuerdo con el Reglamento de Ascenso para el Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG,<sup>49</sup> para ingresar a los cursos de ascenso es “requisito indispensable encontrarse en buen estado físico y de salud”; y que el caso sometido a su conocimiento “se trata de dos elementos infectados con VIH y así son declarados en los informes y partes médicos [...]”. Por lo que, concluyó que, “los señores Vgte. JFGA [...] deben ser ascendidos al grado inmediato superior, puestos en transitoriedad y separados de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas [...], conforme lo establece el Art. 66 Lit. f) de las Ley de Personal [...], debiendo regir a partir de marzo 15 de 2004, en consecuencia, regístrese en la hoja de vida y publíquese en la Orden General del Cuerpo”.

79. Esta decisión fue adoptada por el Directorio de la CTE, aun cuando mediante oficio 340-DM-CTG, de 18 de julio de 2003, suscrito por el director médico de la entidad,<sup>50</sup> se informó a la Subdirección Ejecutiva de la CTE que, en relación con el caso del paciente

<sup>47</sup> CCE, sentencia 080-13-SEP-CC, 09 de octubre de 2013, decisorio 3.7, pág. 30

<sup>48</sup> Corte Constitucional, caso 1776-17-EP, informe del Policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas, 18 de julio de 2003, foja 151. En este se indicó que el accionante “padece del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida habiéndose diagnosticado mediante examen en el Policlínico de la Institución [...] –se trata de un paciente Sero Positivo asintomático”. Además, el informe señala que “No existe antecedentes en la Legislación Ecuatoriana que un paciente que padece HIV sea separado de su lugar de trabajo, debo mencionar según informe de la Dirección de Asesoría Jurídica en lo referente al Art. 66 literal f) y 102 de la Ley de Personal [...] el Sr. JFGA debe ser ascendido al grado inmediato superior y puesto en situación de transitoriedad”.

<sup>49</sup> Reglamento de Ascenso para el Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, “Art. 15.- Para que los miembros del Cuerpo de Vigilancia puedan ingresar a los Cursos para el ascenso, necesitarán como requisito indispensable encontrarse en buen estado físico y de salud, compatible con cualquier designación de los servicios de la Institución, conforme certificación extendida por el Departamento Médico de la misma”.

<sup>50</sup> Unidad Judicial, oficio 340-DM-CTG, 18 de julio de 2003, foja 49.

seropositivo JFGA, “No existen antecedentes en la Legislación Ecuatoriana que un paciente de HIV sea separado de su lugar de trabajo”. Además, consta en el expediente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”), ante una consulta de la Dirección de Bienestar Social de la CTE sobre la disminución de la capacidad funcional de los servidores, respondió: “[c]uando un afiliado se encuentre disminuido en su capacidad funcional que le impide desempeñar sus labores habituales, el Dpto. de Riesgos de Trabajo determina la misma o la Comisión de Prestaciones hace un estudio del caso y concede la jubilación temporal o definitiva por invalidez, según el caso”.<sup>51</sup> A más de esto, mediante oficio dirigido al subdirector ejecutivo de la CTE, la Comisión de ascenso solicitó el ingreso del accionante al curso de ascenso e indicó:

Esta comisión sugiere que relacionado al caso del Sr. [JFGA] quien padece de V.I.H. EN ETAPA ASÍNTOMÁTICA, que quiere decir que es un paciente portador del virus sin que este haya causado daños en su organismo (PACIENTE 0 POSITIVO), además tomando como Base Legal el Oficio # C.V.I..133 en lo que se refiere al punto tercero “LAS ENFERMEDADES CITADAS EN DICHO NUMERAL SON INCAPACITANTES O NO, DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD LABORAL QUE SE REALICE”, que esto quiere decir **que las personas que padecen este tipo de enfermedad pueden desarrollar su actividad normalmente.**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a usted sea considerado el Sr. [JFGA] para que ingrese al Curso de Ascenso, [...] (énfasis agregado).<sup>52</sup>

- 80.** De lo anterior, resulta evidente que aun cuando el accionante era asintomático y existían pronunciamientos relativos a su plena capacidad para desarrollar sus actividades, el Directorio de la CTE ordenó su separación de la institución sin que existan criterios objetivos o justificados, sino por el solo hecho de ser portador de VIH.
- 81.** En consecuencia, fue producto de la antedicha Resolución del Directorio de la CTE que, para ejecutarla, la entidad emitió los actos administrativos ahora impugnados por JFGA. Así, (i) el memorando 589-DEJ-CTG de 29 de octubre de 2003;<sup>53</sup> el (ii) memorándum

<sup>51</sup> CCE, caso 1776-17-EP, oficio de 11 de junio de 2002. Además, en su respuesta el IESS señaló que este fue un cuestionamiento que ya había sido resuelto a la CTE, por lo que solo repetía lo que ya había sido atendido.

<sup>52</sup> Unidad Judicial, Solicitud de ingreso al curso de ascenso, suscrito por el director médico, el jefe de trabajo social de RRHH, el jefe del departamento de personal y educación, y Bienestar Social, 23 de septiembre de 2003, foja 57.

<sup>53</sup> Se dispuso: “El registro en la hoja de vida y se publique en la Orden General del Cuerpo la TRANSITORIEDAD de los Señores [...] y Vgte. [JFGA], basado en lo dispuesto en el Art. 66 literales f) de la [Ley de Personal] y, así mismo, los respectivos ASCENSOS a los grados inmediatos superiores los cuales son a [...] CABO 2DO, respectivamente de acuerdo a lo que dispone el Art. 102 de la antes mencionada Ley. Las transitoriedades así como los ascensos rigen a partir de la fecha en la que el Directorio de la Institución tomó dicha resolución, esto es a partir de septiembre 15 de 2003”.

066 DEJ CTG, de 11 de marzo de 2004;<sup>54</sup> (iii) la Orden General;<sup>55</sup> y, (iv) el oficio 044-DRH-CTG, de 16 de marzo de 2004,<sup>56</sup> constituyen los actos a través de los cuales, en cumplimiento de la Resolución del Directorio, se dispuso la situación de transitoria, ascenso y posterior baja en aplicación de los artículos 66 literal f) y 102 de la Ley de Personal. Por lo que, aun cuando en estos actos administrativos no consta expresamente que la desvinculación se debe a que accionante padece VIH, de los hechos probados queda claro que su diagnóstico médico constituyó la única razón para su desvinculación.

- 82.** Ahora bien, la CTE sostuvo que actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 66 literal f) de la Ley Personal; no obstante, esta Corte estima que, si bien, así concurrió, la aplicación de esta disposición no debía efectuarse de manera indiscriminada, sino en cuanto comprometiera las actividades del servicio, lo que en este caso no ocurrió porque el accionante, al momento de su desvinculación, era asintomático y estaba en condiciones óptimas para trabajar, tal y como determinó la propia institución. De ahí que, su forma de aplicación constituyó un acto de discriminación directa en su contra.
- 83.** Además, debe tenerse en cuenta que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en razón del estado de salud de una persona, así como el derecho a la intimidad, estaban vigentes en la Constitución de 1998<sup>57</sup> y previstos en la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH Sida.<sup>58</sup> Por lo que, esta disposición debió ser aplicada e interpretada a luz de estas normas para respetar los derechos del ahora accionante.

---

<sup>54</sup> Se dispuso: “[...] habiéndose cumplido los seis meses de Transitoriedad, según lo ordenado por esta Dirección mediante memorándum No. 589 DEJ-CTG de octubre 29 de 2003, y según Resolución de Directorio de septiembre 15 de 2003, se le da de BAJA LAS FILAS DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS A LOS SRS. [...] CABO 2DO. [JFGA], conforme lo establece el Art. 66 Lit F de la [Ley de Personal], debiendo regir a partir de marzo 15 de 2004 conforme se encuentra publicada en la Orden General del Cuerpo”.

<sup>55</sup> Se dispuso: “[...] habiéndose cumplido los seis meses de transitoriedad, según lo ordenado por esta Dirección mediante memorándum No. 589-DEJ-CTG de Octubre 29 de 2003 y según Resolución de Directorio de septiembre 15 de 2003, se le da de BAJA DE LAS FILAS DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS A LOS SEÑORES [...] [JFGA], CONFORME LO ESTABLECE EL Art. 66 Lit. f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, debiendo regir a partir de marzo 15 de 2004 [...]”.

<sup>56</sup> Señaló “Comunico a Ud. que, habiéndose cumplido los seis meses de Transitoriedad, conforme lo autorizado por el Director Ejecutivo, mediante memorándum No. 589 DEJ-CTG de 29 de octubre 2003 y acatando la Resolución de Directorio de 15 de septiembre de 2003, la Dirección Ejecutiva según memorándum **No. 066-DEJ-CTG** de 11 de marzo de 2004, dispuso su BAJA DE LAS FILAS DEL CUERPO DE VIGILANCIA a partir de 14 de marzo de 2004 conforme se encuentra publicada en la Orden General del Cuerpo No. 20561 de 16 de marzo de 2004”.

<sup>57</sup> Constitución Política del Ecuador de 1998, artículo 23 numerales 3 y 8.

<sup>58</sup> Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH Sida, Registro Oficial 58, 14 de abril de 2000.

**84.** Por otra parte, cabe mencionar que, pese a que al momento en que ocurrieron los hechos la norma estaba vigente, esta Corte observa que dicha disposición jurídica, desde entonces, era contraria a la igualdad material, pues realizaba una distinción/segregación que atentaba contra la igualdad de oportunidades, y era discriminatoria al colocar a un grupo de personas en situación de desventaja por padecer una enfermedad crónica. De hecho, en la sentencia 362-16-SEP-CC, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la antedicha norma al considerar que:

El artículo 66 literal f de la Ley del Personal de la Comisión de Tránsito, al establecer que los miembros del Cuerpo de Vigilancia que padezcan de enfermedades crónicas comprobadas entraran en situación de transitoria, constituye un acto totalmente discriminatorio y prohibido por la Constitución por cuanto coloca a estas personas en una situación de desventaja, ya que al darles de baja por su enfermedad, no contarían con los medios suficientes que les permita tener ingresos dignos que aseguren su tratamiento y una vida digna.

**85.** Ahora bien, como quedó establecido previamente, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara también en determinar que las personas que padecen VIH no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud, debido a la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar y las graves consecuencias que la pérdida de su trabajo genera para ellos, ante la baja posibilidad de conseguir otro empleo y los fuertes gastos en los que deben incurrir para sobrellevar su enfermedad. En este caso, la configuración del acto discriminatorio por parte de la institución accionada afectó, a su vez, la estabilidad laboral reforzada de la que gozaba el accionante<sup>59</sup> y, producto de ello, el accionante enfrentó, precisamente, aquellas graves afectaciones antes descritas. Así, según relató durante la audiencia, posterior a su desvinculación de la CTE, no pudo conseguir un trabajo formal nuevamente y debió dedicarse a lustrar zapatos en el centro de la ciudad de Guayaquil para subsistir. Además, se desintegró el núcleo familiar “ya que mi cónyuge me abandonó [...]”.

**86.** En atención a lo anterior, esta Corte encuentra que, como resultado de la vulneración de su derecho a la igualdad, no discriminación y estabilidad laboral reforzada, JFGA vio también afectado su plan de vida y su núcleo familiar.

---

<sup>59</sup> CCE, sentencia 2409-17-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 45. Este Organismo estableció que para que se active la protección de la estabilidad laboral reforzada es necesario que el empleador tenga conocimiento por cualquier medio de la condición de salud del empleado: “La consideración de que los trabajadores habrían comunicado sobre su condición de salud a las entidades empleadoras, o que se haya demostrado que éstas conocían sobre la enfermedad catastrófica, resulta un elemento principal para la procedencia de la garantía de estabilidad reforzada y de la carga argumentativa mayor a cargo del empleador que justifique de manera razonable y suficiente que la terminación no obedece a la enfermedad en específico”.

87. Finalmente, este Organismo hace énfasis, una vez más, en que el solo hecho de tener una enfermedad no es una razón válida que se justifique la desvinculación de una persona de su puesto de trabajo, menos cuando se trata de una enfermedad catastrófica y con las repercusiones particulares de las personas que padecen VIH. En consecuencia, la CTE no podía desvincular al accionante por padecer VIH.

**7.3.1.2. Segundo problema jurídico de mérito: ¿La CTE vulneró el derecho a la intimidad del accionante por cuanto habría publicado en la Orden General que la baja se debió a que es una persona que vive con VIH?**

88. Durante la audiencia pública realizada ante este Organismo, el accionante señaló que también se vulneró su derecho a la intimidad, pues la publicación de la Orden General con la que le dio la baja de la institución hizo de notoriedad pública que es portador de VIH.

89. En el artículo 66 numerales 19 y 20 la Constitución se reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar.<sup>60</sup> Sobre el derecho a la intimidad, este Organismo ha determinado que “[...] implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida”.<sup>61</sup>

90. En este sentido, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que la protección jurídica del derecho a la intimidad concierne al:

[...] ámbito de autonomía constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, **la salud mental y física**; y, en suma, las acciones.

Este derecho debe abarcar (sic) lo siguiente:

- a.- El respeto a la vida privada de las personas;
- b.- El respeto a la vida pública de las personas;
- c.- Se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y la de su familia; y,
- d.- La limitación al derecho de publicación.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> CCE, sentencia 002-11-SIN-CC, 21 de junio de 2011, párr. 30.

<sup>61</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 002-11-SIN-CC, 21 de junio de 2011, pág. 30.

91. Ahora bien, frente al derecho a la intimidad, el Estado tiene deberes positivos y negativos, los primeros referentes a “la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete”<sup>63</sup> tanto por el Estado como por la sociedad. Mientras que, el deber negativo implica “abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar este derecho”.<sup>64</sup> **Por ejemplo, una forma en la que se viola el derecho a la intimidad es cuando, sin autorización, se presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida por cuanto pertenece al círculo íntimo de cada persona,**<sup>65</sup> como es la publicación sobre el estado de salud de una persona. Por lo que, al publicar el estado de salud sin autorización se infringe el deber negativo.

92. En relación con la información personal sobre el estado de salud, este Organismo ha señalado que el **dato clínico** “[...] está vinculado a información sobre la salud de una persona, que podría ser un diagnóstico sobre la salud o tratamiento de una enfermedad, que usualmente está contenido en la historia clínica, y es información que solo atañe a las personas y no puede ser considerada pública. **El dato clínico es un dato sensible que atañe a aspectos íntimos de una persona, como su salud.** En consecuencia, el dato clínico está protegido por el principio de confidencialidad y no puede ser entregado” (se ha prescindido de las referencias del original).<sup>66</sup>

93. Además, respecto de la importancia de la confidencialidad de la información relativa al estado de salud de una persona, y más aún en el contexto de VIH o SIDA, esta Corte ha sostenido que:

la importancia de proteger la privacidad y confidencialidad de la condición de salud de una persona resulta trascendental, dado que revelar esta información puede provocar un clima de discriminación y estigmatización, ya que existe la tendencia a asociar negativamente la condición del VIH con una enfermedad altamente transmisible, grave, incurable o incluso terminal. Esto puede propiciar espacios de exclusión en diversos ámbitos, como familiar, sentimental y laboral, al igual que dificultar el acceso a servicios básicos, por ejemplo: salud, vivienda y educación, etc.<sup>67</sup>

94. En el caso en concreto, de la revisión de la Orden General impugnada, se encuentra que la CTE dispuso la “BAJA DE LAS FILAS DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA

<sup>63</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111.

<sup>64</sup> *Ibíd.* párr. 112.

<sup>65</sup> *Ibíd.* párr. 110.

<sup>66</sup> CCE, sentencia 29-21-JI y acumulado/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 64

<sup>67</sup> CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 90

COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS A LOS SEÑORES [JFGA], CONFORME LO ESTABLECE EL Art. 66 Lit. f) de la Ley de Personal [...]”. Aunque, en un primer momento, no se advierte que en este documento conste el diagnóstico médico del accionante o información relacionada con el tratamiento de la enfermedad, la Orden General se fundamentó en la existencia de una enfermedad crónica. Además, este acto administrativo no puede ser leído de manera aislada, pues, en realidad, hace parte de un proceso que acumula diversas actuaciones administrativas. Así, para llegar a la desvinculación del accionante de las filas de la CTE se requirieron varias actuaciones administrativas previas: informes, oficios y memorando médicos, jurídicos, de recursos humanos, entre otros. De ahí que, esta Corte estima necesario analizar, no solo la Orden General que dispuso su baja, sino todos los actos que llevaron a su desvinculación, para poder determinar si se afectó el derecho a la intimidad del accionante.

- 95.** Según consta en el expediente, en un primer momento, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la CTE, de 03 de julio de 2003,<sup>68</sup> donde se indicó, expresamente, que producto de los exámenes de laboratorio realizados al accionante se detectó que es portador de VIH y se concluyó que debía aplicarse el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal, se incluyó la leyenda “Nota: Informe confidencial”. Además, ante una consulta realizada por la CTE al IESS sobre la disminución de la capacidad funcional de los servidores que padecen VIH, este último señaló:

El afiliado que acude a recibir atención en nuestro hospital, deposita su confianza en lo ético-bio-médico, que posee el profesional de la salud, por lo tanto considero que el diagnóstico del paciente debe ser manejado con absoluto apego a la reserva profesional.

[...]

Hago esta observación en salvaguarda del derecho a la privacidad del paciente y en garantía de su estabilidad laboral, lo cual se pone en manifiesto peligro.

- 96.** Pese a ello, se constata que, posteriormente, el manejo de esta información no se mantuvo confidencial por parte de la CTE, pues en otros documentos suscritos por las autoridades de las distintas áreas y con copia entre ellas,<sup>69</sup> se incluye expresamente el diagnóstico médico del accionante, junto con su nombre completo, el cargo que ocupaba y al cual pretendía ascender. Así, por ejemplo, entre los documentos consta: “el mencionado uniformado padece de H.I.V”,<sup>70</sup> “de acuerdo a los informes médicos se encuentran

<sup>68</sup> Corte Constitucional del Ecuador, oficio de 03 de julio de 2003, caso 1776-17-EP, fojas 155 y 156.

<sup>69</sup> Entre las áreas a las que se copia constan: Hoja de servicio, Financiero (Fiscalización), Comandancia, Caja de Cesantía, Bienestar Social, Trabajo Social, Liquidaciones, jefe de Departamento de Personal y Educación, Archivo

<sup>70</sup> Corte Constitucional del Ecuador, oficio 307-DM-CTG de 08 de julio de 2003, foja 161.

enfermos (VIH-sida)”,<sup>71</sup> “el señor [JFGA] padece del Síndrome Inmuno deficiencia Adquirida”,<sup>72</sup> “se le detectó que padece de VIH Positivo”,<sup>73</sup> “[JFGA] quién padece de V.I.H. en etapa asintomática”,<sup>74</sup> “se trata de dos elementos infectados con VIH y así son declarados en los informes y partes médicos”.<sup>75</sup>

- 97.** De lo expuesto, se evidencia que en los documentos que dieron origen a la Orden General, constan los datos clínicos del accionante, mismos que no fueron tratados en el marco del principio de confidencialidad y reserva que exige la Constitución en el artículo 6 numeral 11. Así, en las diferentes áreas de la CTE –entre otras la Comandancia del Cuerpo de Vigilancia, Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva, la Dirección Médica, la Dirección de Trabajo Social de RRHH, el Departamento de Personal y Educación, Bienestar Social, Financiero, Caja de Cesantías, Liquidaciones y la Dirección Jurídica–, circularon los nombres y apellidos del accionante, el cargo en el que se encontraba y su diagnóstico médico, haciéndolo plenamente identificable.
- 98.** Por lo que, resulta claro que, pese a que inicialmente se le dio la categorización de información confidencial a la condición de salud del accionante –párrafo 94 *ut supra*– la CTE no respetó ni protegió sus datos personales y clínicos, permitiendo que estos circulen entre las diferentes dependencias de la CTE sin ningún tipo de control o reserva que evitara la plena identificación del accionante<sup>76</sup> y de su estado de salud; y sin que además la CTE haya evidenciado que la circulación, entre estas áreas, por ejemplo, Financiero, Comandancia del Cuerpo o Caja de Cesantías, era necesaria para garantizar acciones en favor de JFGA en función de su condición.
- 99.** Cabe mencionar que, incluso, durante la audiencia realizada ante este Organismo, el abogado del accionante señaló que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, entre los años 2003 y 2004, la CTE no contaba con un protocolo de confidencialidad y no tomó medidas para salvaguardar esa esfera de información reservada.<sup>77</sup> Además, reconoció que:

<sup>71</sup> Unidad Judicial, oficio 687 DEJ-CTG de 28 de agosto de 2003, foja 43.

<sup>72</sup> Unidad Judicial, oficio 340-DM-CTG de 18 de julio de 2003, foja 49.

<sup>73</sup> Unidad Judicial, memorando 1849-DRH-CTG de 15 de julio de 2003, foja 51.

<sup>74</sup> Unidad Judicial, solicitud de ascenso suscrita por los integrantes de la Comisión de ascensos de la CTE de 23 de septiembre de 2003, foja 57.

<sup>75</sup> Unidad Judicial, informe 008-2003 de 1 de septiembre de 2003, fojas 65 y 75.

<sup>76</sup> CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 28. La Corte ha señalado que: “[...] los ‘datos personales’ se refieren a ‘toda información sobre una persona física identificada o identificable’ [...]. Esta identificación se produce mediante un ‘identificador’, que puede consistir –por ejemplo– en un nombre, número de identificación, datos de localización o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de una persona”.

<sup>77</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 83.

nadie lo quería tratar a él [JFGA], porque como le publicaron la Orden General del cuerpo que es el órgano difusor que todos los vigilantes de la CTE lo leen, los tres mil cuatro mil vigilantes lo leen, y sale pues en el artículo, sale en la Orden General del cuerpo No [...] y la publican la baja de las filas del cuerpo de vigilancia de la CTE por estar inmerso en el artículo 66 de la Ley de Personal [...] y en razón de que esa enfermedad es altamente contagiosa nadie lo quería ni siquiera saludar [...].

- 100.** De lo expuesto, resulta evidente que la falta de un tratamiento confidencial de la información sobre el estado de salud derivó en que sus datos personales y clínicos se hicieran de público conocimiento en el círculo social en el que se desenvolvía el señor JFGA. En consecuencia, la institución vulneró el derecho a la intimidad del accionante.

## **8. Reparación integral**

- 101.** El artículo 86.3 de la CRE prescribe que, ante la declaración de una vulneración de derechos constitucionales, es una obligación correlativa del respectivo juzgador ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Para el efecto, el artículo 18 de la LOGJCC, contempla a la institución jurídica de la *restitutio in integrum* como una de las primeras medidas de reparación que deben ser consideradas en materia de garantías jurisdiccionales.
- 102.** En función de lo anterior, esta Corte ya ha establecido que, que las autoridades judiciales encargadas de conocer garantías jurisdiccionales no solo tienen la competencia de examinar y declarar la eventual vulneración de derechos constitucionales, sino también la responsabilidad de ordenar una reparación integral que resulte apropiada, suficiente y proporcional a las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta para ello el tipo de violación a los derechos fundamentales, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.<sup>78</sup>
- 103.** En este caso, se advierte que la vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación, estabilidad laboral reforzada e intimidad, provocó una serie de daños que se pueden resumir en: por un lado, la pérdida de un trabajo estable (de 7 años), de su sustento económico y de las prestaciones del IESS. Por otro lado, su estigmatización y segregación, lo cual le impidió acceder a trabajos formales, obligándolo a lustrar zapatos,

---

<sup>78</sup> CCE, auto de reparación 2846-18-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 7.

como único medio de sustento, y desintegró su núcleo social y familiar, situaciones que, en conjunto, produjeron al accionante un daño a su proyecto de vida, así como sufrimiento y angustia.

**104.** A lo largo del proceso, el accionante dejó claro que su pretensión es su restitución a las filas de las CTE, de conformidad con el rango que le correspondería a esta fecha. No obstante, en virtud de que la demanda de acción de protección fue presentada alrededor de siete años después de su baja y por el tiempo transcurrido hasta la actualidad, dicha pretensión de reparación no es factible. Como ha señalado esta Corte en otros casos similares,<sup>79</sup> al haber transcurrido alrededor de 20 años desde su desvinculación, el accionante ya no cuenta con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesario para poder ser reintegrado al servicio activo de las filas de la CTE, de conformidad con la norma que regula este cuerpo de vigilancia. De modo que, al no ser posible la restitución del derecho, corresponde a esta Corte establecer otras medidas de reparación. En consecuencia, se ordena a la CTE:

**104.1.** Como reparación por el daño inmaterial causado a JFGA, ante el sufrimiento padecido por las graves afectaciones a su proyecto de vida producto de la desvinculación y de la imposibilidad de acceder a un nuevo empleo formal, así como el quebranto de su núcleo social, laboral y familiar causado por la vulneración de su intimidad ante el efecto estigmatizante y de exclusión que genera esta enfermedad,<sup>80</sup> corresponde pagar una compensación económica en equidad, dado que resulta inviable cuantificarlo objetivamente, de \$ 30.000 USD (treinta mil dólares americanos),<sup>81</sup> en el término máximo de 60 días (sesenta días) contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Suma que será depositada en la cuenta que el accionante designe.

**104.2.** Como medida de satisfacción, presentar disculpas al accionante, en el término de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia. Para el efecto, emitirá un comunicado dirigido y notificado, directa y exclusivamente, al beneficiario de la medida en su domicilio, con el siguiente texto:

**105.** Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1776-17-EP/24, la Comisión de Tránsito del Ecuador presenta disculpas al señor JFGA, pues no debió ser

---

<sup>79</sup> CCE, sentencia 40-19-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párrafo 43.

<sup>80</sup> CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 41.

<sup>81</sup> En casos previos, esta Corte ya ha otorgado reparaciones en equidad similares. CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, punto decisorio 5 literal C.

desvinculado de la Institución por el hecho de portar VIH. Por lo que, reconoce que darlo de baja de las filas de la CTE y no garantizar la confidencialidad y reserva de sus datos clínicos, vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y a la intimidad, razón por la cual esta Institución lamenta las consecuencias que aquello le provocó. Asimismo, esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH.

**106.** Por otra parte, como garantía de no repetición, el Consejo de la Judicatura deberá difundir la sentencia 1776-17-EP/24 a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial.

**107.** Finalmente, como medida de rehabilitación, se ordena que:

**107.1.** El Ministerio de Inclusión Económica y Social realice un análisis de la situación socioeconómica del señor JFGA, a fin de que, en caso de que corresponda, pueda acceder a los beneficios y programas sociales que otorga esta cartera de Estado.

**107.2.** El Ministerio de Salud Pública que realice una evaluación médica y psicológica, con el fin de que el accionante obtenga la atención que requiera de conformidad con las necesidades identificadas en la evaluación.

## **9. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1776-17-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva en relación con el plazo razonable por parte de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 y los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia expedida el 16 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección presentada por JFGA.

4. **Llamar** severamente la atención a la jueza Shirley Ronquillo Bermeo y a los jueces José Ricardo Villagrán Cepeda, Hugo Manuel González Alarcón y a Gil Medardo Armijo Borja quienes tardaron cuatro años en resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
5. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que investigue, determine la responsabilidad individualizada e inicie los sumarios administrativos correspondientes a los funcionarios de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas que tuvieron algún tipo de responsabilidad en la demora en la resolución del recurso de apelación. Para el cumplimiento de esta medida se otorga el plazo de 5 meses. Una vez transcurrido el plazo el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el resultado de la investigación.
6. **Aceptar la acción de protección** planteada por JFGA y declarar la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y a la intimidad del accionante.
7. **Ordenar** a la CTE, como medidas de reparación:
  - 7.1. **Pagar** una compensación económica en equidad de \$ 30.000 USD (treinta mil dólares americanos) a JFGA, en el término máximo de 60 días (sesenta días) contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La CTE presentará el respaldo del depósito a la Corte Constitucional, inmediatamente, una vez efectuado el pago.
  - 7.2. **Presentar** disculpas al accionante mediante un comunicado dirigido y notificado, directa y exclusivamente, al beneficiario de la medida en su domicilio, en el término de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia. Para el cumplimiento de la medida la CTE remitirá a este Organismo el texto donde consten las disculpas emitidas y su notificación al accionante. El texto de las disculpas públicas contendrá el siguiente mensaje:

*Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1776- 17-EP/24, la Comisión de Tránsito del Ecuador presenta disculpas al señor JFGA, pues no debió ser desvinculado de la Institución por el hecho de portar VIH. Por lo que, reconoce que darlo de baja de las filas*

*de la CTE y no garantizar la confidencialidad y reserva de sus datos clínicos, vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y a la intimidad, razón por la cual esta Institución lamenta las consecuencias que aquello le provocó. Asimismo, esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH.*

**8. Llamar** la atención a la CTE por haber incurrido en un acto de discriminación directa al dar de baja de las filas de la institución a JFGA por ser una persona que vive con VIH.

**8.1. Ordenar** al Consejo de la Judicatura la difusión de sentencia 1776-17-EP/24 a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la que deberá realizarse, a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En tal virtud, en el término 20 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de la difusión ordenada.

**8.2. Disponer** al Ministerio de Inclusión Económica y Social que realice un análisis de la situación socioeconómica del señor JFGA, a fin de que, en caso de que corresponda, pueda acceder a los beneficios y programas sociales que otorga esta cartera de Estado. Para la verificación de cumplimiento de esta medida, en el término de 60 días desde la notificación de esta sentencia, el Ministerio informará a este Organismo los resultados de su análisis.

**8.3. Disponer** al Ministerio de Salud Pública que realice una evaluación médica y psicológica, con el fin de que el accionante obtenga la atención que requiera de conformidad con las necesidades identificadas en la evaluación. Para verificar el cumplimiento de esta medida, en el término de 60 días desde la notificación de esta sentencia, el Ministerio presentará un informe a este Organismo que evidencie el cumplimiento de la medida.

**9.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1776-17-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 27 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1776-17-EP/24. A pesar de coincidir con la decisión, formulo el presente voto concurrente por discrepar en el análisis del caso, particularmente respecto del problema jurídico sobre la igualdad y no discriminación.

**A. Sobre el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación**

2. El primer problema jurídico del examen del mérito de la decisión consistió en: “¿La CTE vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo separado de sus filas por ser una persona que vive con VIH?” En el análisis se resaltó que las personas que viven con VIH gozan de estabilidad laboral reforzada y pertenecen a grupos de atención prioritaria.
3. En igual sentido, la sentencia identificó que el accionante era asintomático y que, conforme a las pruebas aportadas en el proceso, incluso se había establecido que tenía plena capacidad para desarrollar sus actividades. Pese a ello, esto no fue considerado por la entidad accionante.
4. Ahora bien, a continuación, la sentencia refirió que:

84. Por otra parte, cabe mencionar que, pese a que al momento en que ocurrieron los hechos la norma estaba vigente, esta Corte observa que dicha disposición jurídica, desde entonces, era contraria a la igualdad material, pues realizaba una distinción/segregación que atentaba contra la igualdad de oportunidades, y era discriminatoria al colocar a un grupo de personas en situación de desventaja por padecer una enfermedad crónica. De hecho, en la sentencia 362-16-SEP-CC, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la antedicha norma [...]

5. Al respecto, considero que era importante reconocer que la discriminación no provino, en principio, de la CTE; sino de una norma que se encontraba vigente y tenía validez. Esta norma contenía un supuesto de hecho claro: “tener una enfermedad crónica comprobada”, tras cuyo cumplimiento o comprobación se debía aplicar una consecuencia jurídica que consistía en dar de baja a dicha persona.

6. Sin duda alguna, la disposición jurídica resultó contraria al principio de igualdad y no discriminación, tal como se determinó posteriormente en la sentencia que declaró su inconstitucionalidad -fallo 362-16-SEP-CC-. No obstante, mientras la norma estuvo vigente, los funcionarios públicos estaban obligados a aplicarla, ya que sus actuaciones se rigen por el principio de legalidad. Lo que sí era posible es que, durante la tramitación de la causa, los jueces que resolvieron la acción de protección podían elevar una consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma o también se podía presentar una acción pública de inconstitucionalidad, como efectivamente ocurrió. Solo después de que la Corte declarara la inconstitucionalidad de la norma, se podía dejar de aplicarla; pero hasta entonces, su aplicación era obligatoria.
  
7. En ese sentido, formulo el presente voto concurrente porque la decisión no se pronunció sobre este particular que, a mi criterio, resultaba relevante para esclarecer el margen de actuación de los funcionarios públicos frente a normas presuntamente inconstitucionales; así como también habría podido dilucidar lo que pueden hacer los jueces constitucionales en caso de identificar que una norma es incompatible con la Constitución; a saber, elevar una consulta de norma. Sin detrimento de aquello, estoy de acuerdo con la decisión a la que arribó la sentencia porque estimo que sí se conculcaron otros derechos como la motivación y la tutela judicial efectiva para aceptar la acción extraordinaria de protección; así como el derecho a la intimidad, en la acción de protección.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1776-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 13:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**